



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Hisenda i Pressuposts
Junta Consultiva
de Contractació Administrativa

Exp. Junta Consultiva: RES 17/2014

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de auxiliar de servicios en el Hospital de Manacor y en el sector sanitario de Llevant

NCASE 2014/22701 (HMAN CA 02/14)

Servicio de Salud de las Illes Balears - Hospital de Manacor

Recurrente: Fundació per a la Formació i la Recerca

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 29 de mayo de 2014 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución por la que se excluye a la Fundació del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de auxiliar de servicios en el Hospital de Manacor y en el sector sanitario de Llevant

Hechos

1. El 23 de enero de 2014 la directora gerente del Hospital de Manacor aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de auxiliar de servicios en el Hospital de Manacor y en el sector sanitario de Llevant, por procedimiento abierto.
2. El 5 de marzo de 2014 la Mesa de Contratación abrió los sobres con la documentación de carácter general de las empresas que se presentaron a la licitación y propuso al órgano de contratación excluir a la Fundació per a la Formació i la Recerca del procedimiento, dado que el objeto del contrato no estaba incluido en los fines, objeto o ámbito de actividad de la Fundació.
3. El 6 de marzo de 2014 la directora gerente del Hospital de Manacor dictó la Resolución por la que se excluye a la Fundació per a la Formació i la Recerca del procedimiento, dado que el objeto y fines de la Fundació no coincidían con las prestaciones objeto del contrato que definía el pliego de prescripciones técnicas. Esta Resolución se notificó a la Fundació por fax el mismo día, con la indicación de que contra la misma podía interponerse un recurso de alzada.



4. El 4 de abril de 2014 el representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca interpuso ante la Consejería de Salud un recurso de alzada contra la Resolución de exclusión de la licitación. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva el día 28 de abril de 2014.
5. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los licitadores.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que:

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En este caso queda claro que el recurso interpuesto es el recurso especial en materia de contratación. Debe decirse que la calificación errónea del recurso como recurso de alzada ha sido inducida por la propia Administración, que así lo había indicado en el pie de recurso de la Resolución objeto del recurso.

El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se excluye a un licitador de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Hospital de Manacor del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes



Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso interpuesto por el representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca se fundamenta en que, a su parecer, el órgano de contratación, que ha considerado que la Fundació no tiene la capacidad de obrar necesaria para ejecutar el contrato objeto del recurso, ha hecho una interpretación restrictiva de los estatutos de la Fundació, en concreto, de su objeto y fines, vulnerando así la cláusula 4.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, según la cual deben tenerse en cuenta no solo la literalidad de los estatutos de la Fundació, sino también las reglas fundacionales que le son propias, y también debe tenerse en cuenta que la Fundació dispone de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar el contrato.

En el escrito de recurso el recurrente efectúa las siguientes alegaciones:

- El objeto del contrato tiene una relación directa con los fines de la Fundació, tal como se desprende del artículo 6 de los estatutos, que incluye, entre sus fines, los servicios sociosanitarios y la asistencia y la acción social. En cuanto a la asistencia y la acción social, parece que el recurrente afirma que la Fundació cumpliría con este último fin dado que dedicaría a la ejecución del contrato a personas con discapacidad.
- La Fundació lleva a cabo actividades que van más allá de una interpretación restrictiva de sus estatutos, como demuestra el hecho de que para acreditar la solvencia técnica en los términos que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares haya aportado una relación de los principales servicios o trabajos llevados a cabo en los últimos tres años en el ámbito de actividad objeto de la licitación.
- La Fundació dispone de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar el contrato. En este sentido, el recurrente manifiesta que la solvencia técnica está acreditada, como demuestra el hecho de que dispone de personal con discapacidad en un número superior a un 2 %, cuyo currículum ha aportado a efectos de desempate en caso de igualdad de proposiciones.

Por todo ello, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución impugnada y que no se excluya a la Fundació per a la Formació i la Recerca del procedimiento.



3. El artículo 54 del TRLCSP establece las condiciones de aptitud que deben cumplirse para contratar con el sector público y dispone, en el apartado 1, que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

El artículo 57 establece algunas normas especiales sobre capacidad de las personas jurídicas y dispone, en el apartado 1, que las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

El artículo 72, bajo el epígrafe “Acreditación de la capacidad de obrar”, dispone en el apartado 1, relativo a los empresarios españoles, que:

La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Es reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y en el mismo sentido se han pronunciado otras juntas consultivas de contratación administrativa —entre las cuales está la de las Illes Balears—, respecto a la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas ampare la actividad concreta a que hace referencia el objeto de la prestación que debe contratarse.

Así, es necesario destacar los informes 54/96, 4/99, 20/00 y 32/03 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; los informes 8/2005 y 8/2013 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, y los informes 11/2002 y 11/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears.

En este último Informe se afirmó que la aptitud o capacidad de obrar de las personas jurídicas para contratar con el sector público queda condicionada al hecho de que las prestaciones objeto del contrato estén comprendidas en sus fines, objeto o ámbito de actividad, de acuerdo con sus estatutos o reglas fundacionales. Y también se manifestó lo siguiente:



Cabe interpretar el artículo 46.1 de la LCSP [actualmente, artículo 57.1 del TRLCSP] en un sentido amplio, es decir, en el sentido de que establece que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad. Una interpretación diferente o excesivamente rigurosa podría dar lugar a la exclusión injustificada del empresario del procedimiento de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado manifestó en el Informe 20/00 lo siguiente:

Sabido es que la capacidad de obrar de las personas jurídicas se define por su objeto social, como expresamente se declara en el artículo 197.1 de la Ley para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios al precisar que la finalidad o actividad de la persona física o jurídica ha de tener relación directa con el objeto del contrato, pero que también resulta, para los contratos en general, del artículo 15.2 de la misma Ley [actualmente, artículo 72.1 del TRLCSP] en cuanto exige que la capacidad de obrar se acredite mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que debe figurar necesariamente el objeto social en cuanto determinante de la capacidad de obrar de las empresas.

Sobre esta cuestión se han pronunciado también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha expresado en diversas resoluciones su doctrina sobre la relación entre el objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el objeto del contrato, como por ejemplo en la Resolución 159/2014, de 28 de febrero, en la cual, haciendo referencia a una resolución anterior, manifestó lo siguiente:

Como dice la Resolución 231/2013 de este Tribunal:

“En este sentido, se debe recordar que, tal como se indicó en las resoluciones de este mismo Tribunal, nº 148/2011 y 154/2013, si bien, no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones [...]”



El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid también se ha pronunciado sobre esta cuestión en varias resoluciones, como por ejemplo en la Resolución 146/2013, de 2 de octubre, en la que manifestó que debe haber una coincidencia, siquiera de forma parcial, entre el objeto social de la empresa y el contenido de cualquiera de las prestaciones del contrato, y que para verificar esta coincidencia hay que atender a las prestaciones y no a la denominación del contrato.

4. Como ya hemos dicho, el recurrente considera que el órgano de contratación ha hecho una interpretación restrictiva de los estatutos de la Fundació, en concreto, del objeto y fines, y que el objeto del contrato tiene relación directa con los fines de la Fundació, tal como se desprende del artículo 6 de los estatutos, que incluye, entre sus fines, los servicios sociosanitarios y la asistencia y la acción social.

Respecto a la asistencia y la acción social, parece que el recurrente afirma que la Fundació cumpliría este último fin porque dedicaría a la ejecución del contrato a personas con discapacidad.

Para determinar si la Fundació tiene la capacidad de obrar necesaria para ejecutar el contrato objeto del recurso es necesario analizar el contenido de sus estatutos o reglas fundacionales y ponerlo en relación con los pliegos de la licitación.

Los preceptos del TRLCSP relativos a la capacidad de los contratistas han de ponerse en relación con las normas reguladoras de los diferentes tipos de personas jurídicas, en este caso con la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, cuyo artículo 11 especifica los datos que tienen que hacerse constar en los estatutos, entre los que se encuentran las finalidades fundacionales.

El artículo 2 de los estatutos de la Fundació per a la Formació i la Recerca, bajo el epígrafe “Personalidad y capacidad”, dispone que:

La Fundació constituida, una vez inscrita en el Registro, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

El artículo 6 de los estatutos, bajo el epígrafe “Fines”, establece lo siguiente:



La Fundació tiene por objeto la promoción y desarrollo de la educación y formación, de la cultura, y llevar a cabo tareas de asesoramiento e investigación, tanto social como científica. Asistencia y acción social, desarrollo de la investigación y desarrollo tecnológico, defensa del medio ambiente y de la economía social, fortalecimiento institucional, promoción del voluntariado, y atención a las personas en riesgo de exclusión social, actividades deportivas, educativas y laborales, promoción de la juventud, desarrollo de la sociedad de la información. Socio-sanitarios, empleo. Llevar a cabo labores de gestión, mediación e intermediación y asesoramiento. Servicios de estudio y consultoría.

El pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato establece que el objeto es la contratación de auxiliares de servicios en el Hospital de Manacor y Atención Primaria del sector sanitario de Llevant (centros de salud de Campos y Capdepera) con la finalidad general de colaborar con los vigilantes de seguridad y realizar otras tareas que indiquen los responsables de cada centro.

El pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato define el objeto del contrato en la cláusula 4, relativa a los deberes y funciones del servicio auxiliar, en los siguientes términos:

- Realizar actividades excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada.
- Comunicar las incidencias que se produzcan durante el turno al Vigilante de Seguridad o responsable del centro, para que éste lo haga constar en el parte de incidencias.
- Apoyo al Vigilante de Seguridad en la apertura y cierre de las puertas tanto exteriores como las de los servicios.
- Vigilar que no haya luces encendidas indebidamente, procediendo al cierre de las mismas o avisando al servicio de mantenimiento para tal fin.
- Avisar a su inmediato superior de los desperfectos que identifique por el recinto.
- Procurar que no estacionen vehículos en la entrada principal del centro, así como en la zona de urgencias.
- Impedir que existan obstáculos en las inmediaciones de las puertas de salida de emergencia, tales como vehículos aparcados o de otra naturaleza, así como en los espacios reservados para ambulancias y coches de bomberos.
- Vigilar el estacionamiento en los recintos de cualquier vehículo que no esté expresamente autorizado, vigilando especialmente que no se obstruyan las zonas de paso ni las de acceso de ambulancias con enfermos
- Vigilar que los pacientes, familiares o acompañantes, no fumen dentro del recinto sanitario realizando rondas.
- No se permitirá que los pacientes ingresados se paseen por las zonas del hospital diferentes a la unidad o servicio donde está ingresado, especialmente en cafetería, jardines, etc. En caso de encontrarse con esta



- situación invitará al paciente a regresar a su unidad o servicio, comunicándolo al personal asistencial del mismo.
- Cuando se detecte un robo en alguna de las dependencias de los centros, comunicará en la mayor brevedad la posible anomalía.
 - Vigilar que se guarde silencio en las unidades de hospitalización, salas de espera, etc.
 - No se permitirá que el personal de prensa o televisión realice fotografías o filmaciones en ninguna de las dependencias de los centros sin previo consentimiento del departamento de Comunicación del Centro.
 - Dentro de los recintos no está permitida la venta ambulante, sin previa autorización por parte de la Dirección o del responsable de seguridad, avisará al vigilante que velará por éste cumplimiento.
 - Atender cualquier situación de emergencia o peligro que pueda haber en cualquier punto del recinto.
 - Servir de apoyo cuando Vigilante de Seguridad lo requiera en las unidades de Psiquiatría, Urgencias, y demás áreas, según las actividades excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada.
 - Realizar rondas técnicas aleatorias por todo el recinto incluido el parking, avisando al Vigilante de Seguridad o responsable del centro, en caso de observar cualquier anomalía.
 - En el Hospital mantener constante comunicación con el Vigilante de Seguridad mediante sistema inalámbrico, en caso de fallar la comunicación lo realizará mediante el teléfono más próximo.
 - Funciones de información y acompañamiento de visitas.
 - En caso de necesidad, podrá realizar las siguientes tareas, siempre que estén autorizadas por el responsable de seguridad del centro: Atención telefónica y control de centralita. La recepción y distribución de correo y paquetería, interno o externo. Control de carga y descarga de mercancías diversas. Rondas técnicas, supervisando maquinaria, alumbrado, equipos de aire acondicionado, temperaturas, etc. Tareas de apoyo administrativo.

De acuerdo con esta cláusula, las prestaciones objeto del contrato incluyen, entre otras, la comprobación de las instalaciones, el control del estacionamiento de vehículos, la información y el acompañamiento de visitantes y el cumplimiento de tareas de apoyo a los vigilantes de seguridad.

Como puede apreciarse, se trata de funciones o tareas auxiliares para el funcionamiento correcto de cualquier centro que son independientes de la finalidad del centro o del tipo de actividad que se realiza en el mismo. Se observa claramente que ninguna de las prestaciones enumeradas en la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas puede enmarcarse en el ámbito de los servicios sociosanitarios, como afirma el recurrente, ya que no se trata de servicios relacionados con la asistencia curativa, social y educativa de colectivos en situación de dependencia. Ciertamente, debe decirse que el hecho de que el contrato deba ejecutarse en centros hospitalarios o de salud no significa que las prestaciones objeto del contrato sean de carácter sociosanitario, ni tampoco que



se conviertan en sociosanitarias por el mero hecho de que deban llevarse a cabo en centros hospitalarios.

Tampoco puede estimarse la alegación del recurrente relativa al fin relacionado con la asistencia y la acción social, dado que, como se desprende de la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas, tampoco está relacionado con el objeto del contrato.

En cuanto a la afirmación del recurrente de que la Fundació cumpliría el fin de asistencia y acción social incluido en sus estatutos porque dedicaría a la ejecución del contrato a personas con discapacidad, debe decirse que es una afirmación que no es relevante a efectos de resolver el recurso, dado que es una finalidad que puede cumplirse con independencia de cuál sea el objeto del contrato, y que no está relacionada con la acreditación de la capacidad de obrar de la Fundació sino con la ejecución del contrato, y que en este caso se ha acreditado a efectos de un eventual desempate en caso de igualdad de proposiciones.

Es decir, el hecho de dedicar a la ejecución del contrato a personas con discapacidad y que la Fundació cumpla así uno de sus fines, en concreto el de asistencia y acción social, no afecta ni cambia la naturaleza de las prestaciones que deben realizarse en el marco del contrato ni significa que estas prestaciones sean de carácter asistencial o social, como tampoco significa, en definitiva, que la Fundació tenga la capacidad de obrar necesaria para ejecutar el contrato objeto del recurso.

Así pues, en el caso que nos ocupa se trata de determinar si la Fundació tiene la capacidad de obrar exigida para ejecutar el contrato y, una vez analizados la normativa aplicable, el objeto del contrato y los estatutos de la Fundació, se observa claramente que ni el objeto ni los fines de la Fundació amparan las prestaciones que deben realizarse para ejecutar el contrato, ni tienen, por tanto, relación con el objeto del mismo, de manera que debe concluirse que la Fundació no tiene la capacidad de obrar necesaria para ejecutar el contrato objeto del recurso.

5. En el escrito de recurso el recurrente también alega que la Fundació ha acreditado que dispone de la solvencia técnica necesaria y de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar el contrato. En este sentido, manifiesta que la Fundació realiza actividades que van más allá de una interpretación restrictiva de sus estatutos, como demuestra el hecho de que para acreditar la solvencia técnica en los términos que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares haya aportado una relación de los principales



servicios o trabajos que ha llevado a cabo en los últimos tres años en el ámbito de actividad objeto de la licitación, y que dispone de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar correctamente el contrato, como demuestra el hecho de que dispone de personal con discapacidad en un número superior a un 2 %, cuyo currículum ha aportado a efectos de desempate en caso de igualdad de proposiciones —cuestión que, como ya hemos visto, no tiene ninguna relación con el recurso.

Aunque el recurrente plantea, como cuestión separada, que dispone de la solvencia técnica necesaria y también de elementos personales y materiales suficientes, debe decirse que, en realidad, se está refiriendo a una misma cuestión: la solvencia técnica.

Como ya hemos dicho antes, de acuerdo con el artículo 54 del TRLCSP, para contratar con los entes del sector público, las personas naturales o jurídicas deben tener capacidad de obrar y tienen que acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o la clasificación empresarial cuando esta sea exigible. Además, no pueden estar incursas en ninguna prohibición de contratar.

Así, los empresarios deben acreditar, por una parte, que tienen capacidad de obrar, y, por otra, que tienen solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Por tanto, se trata de requisitos diferentes, que tienen que acreditarse también de forma diferente, sin que el uno pueda acreditarse con el otro.

Mientras que la capacidad de obrar se acredita, como ya hemos visto, de acuerdo con el artículo 72 del TRLCSP, la acreditación de la solvencia debe hacerse de acuerdo con los medios a que se refieren los artículos 74 a 79 del TRLCSP.

Debe decirse, respecto de las alegaciones del recurrente, que el hecho de que la Fundació actúe al margen o más allá de su objeto y fines no lleva aparejada automáticamente una ampliación de estos sino que es necesario documentar las modificaciones de acuerdo con la normativa aplicable. Por tanto, la relación de los principales servicios o trabajos llevados a cabo no sirve para acreditar la ampliación del objeto o fines de la Fundació, sino que sirve, únicamente, para acreditar su solvencia, que es, como ya hemos dicho, un requisito diferente que también debe cumplirse para poder contratar.

Esta Junta Consultiva analizó en el Informe 11/2008 antes mencionado la relación entre la capacidad de obrar de las personas jurídicas y la clasificación



empresarial, y señaló que eran cuestiones diferentes. En concreto, manifestó lo siguiente:

este requisito de capacidad no se puede sustituir por la clasificación, que es simplemente una forma de acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera del empresario, pero no de acreditar su capacidad de obrar, todo ello con independencia de que las certificaciones de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas sí que la puedan acreditar en la medida en que incluyen la información relativa al objeto social de la empresa.

[...]

En conclusión, la persona jurídica que concurre a la licitación de un contrato para el que se exige una determinada clasificación, aunque acredite que está debidamente clasificada, si sus estatutos o reglas fundacionales no comprenden las prestaciones objeto del contrato, deberá ser excluida de la licitación por falta de capacidad de obrar.

Estas conclusiones también son aplicables, obviamente, respecto de la solvencia, y así lo ha entendido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 159/2014 antes mencionada.

En definitiva, la acreditación de la solvencia exigida en un contrato determinado o de la disponibilidad de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar correctamente el contrato no acredita la capacidad de obrar de las empresas que concurren al procedimiento de adjudicación. En consecuencia, el hecho de que la Fundació haya acreditado estas circunstancias en el contrato objeto del recurso no acredita su capacidad de obrar y, por tanto, estas alegaciones deben desestimarse.

6. Una vez examinado el contenido del recurso, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas, los documentos que obran en el expediente y la Resolución por la que se excluye a la Fundació per a la Formació i la Recerca del procedimiento, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el pliego de cláusulas administrativas particulares o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente



Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución por la que se excluye a la Fundació del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de auxiliar de servicios en el Hospital de Manacor y en el sector sanitario de Llevant y, en consecuencia, confirmar el acto.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la directora gerente del Hospital de Manacor.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.